

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

- Para la mercancía 1, el de 142,86 por cada 100 contenidos.
- Para la mercancía 2, el 10 por 100.

b) Como porcentajes de pérdidas, en concepto exclusivo de subproductos, adeudables por la P. E. 74.01.98.4, los siguientes:

- Para la mercancía 1, el del 30 por 100.
- Para la mercancía 2, el del 10 por 100.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación, y por cada tipo y modelo de producto exportado, los porcentajes en peso de las mercancías realmente contenidas, así como el exacto espesor de la mercancía 1 y diámetro exterior de la mercancía 2, utilizadas en cada caso, determinantes del beneficio fiscal, a fin de que la Aduana, habida cuenta de dicha declaración y de las comprobaciones que estime oportuno realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle, en la que se expresarán los datos concernientes a espesor y diámetro exterior, respectivamente.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un período de un año, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976. En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberá indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Diez.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 1 de julio de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones, los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Once.—Esta autorización se regirá, en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 232).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Doce.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de abril de 1984.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15454

ORDEN de 26 de abril de 1984 por la que se autoriza a la firma «Eichhoff Española, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de relés, bobinas, transformadores y otras manufacturas.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Eichhoff Española, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de hilo de cobre esmaltado y granza de poliamida, y la exportación de bobinas, transformadores y otras manufacturas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Eichhoff Española, S. A.», con domicilio en Platanos, 25, Valencia, y NIF A 46031761.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Hilo de cobre esmaltado, para bobinado, grado 1, 99,9 por 100 Cu, de la P. E. 85.23.09 de los siguientes diámetros:

- 1.1 De 0,03 a 0,12.
- 1.2 De 0,12 a 0,20.
- 1.3 De 0,20 a 0,30.
- 1.4 De 0,30 a 0,60.
- 1.5 De 0,60 a 0,90.
- 1.6 De 0,90 a 1.

2. Granza de poliamida (adipato de hexametildiamina) para moldeo o extrusión, en forma de granulos de color negro, de la P. E. 39.01.57.1.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Relés miniatura, tipos E-3201/3202/3203 y 3206, de la posición estadística 85.19.23.

II. Bobinas para los mismos, de la P. E. 85.01.70.4.

III. Relé miniatura tipo E-3232, de la P. E. 85.19.23.

IV. Transformadores EI-30 primario/secundario, posición estadística 85.01.63.4.

V. Relé E-3214, de la P. E. 85.19.23.

VI. Relé E-3252, de la P. E. 85.19.23.

VII. Zumbadores miniatura E-2775, de la P. E. 85.17.40.

VIII. Bobinas magnéticas E-3716, de la P. E. 85.02.70.2.

IX. Carretes para relés miniatura, con terminales, posición estadística 85.26.50.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Por cada 100 unidades de producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de las siguientes cantidades de la correspondiente materia prima:

Producto de exportación	Mercancía 1 — gr	Mercancía 2 — gr
I	390	105
II	390	105
III	1.480	2.400
IV	1.460	583
V	2.625	3.500
VI	3.934	3.084
VII	1.100	233
VIII	1.500	105
IX	—	105

b) Como porcentajes de pérdidas, cualquiera que sea el producto en cuya fabricación se hubiere utilizado, los siguientes: